Dirección General
Jefatura de Unidad de Transparencia

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2023

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 24 de marzo de 2023, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: ----------

---------- **Orden del día** ----------

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. ----------

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. ----------

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva por actualizar la hipótesis de *vulneración a la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado* estado, respecto del requerimiento materia de la solicitud de información con folio **331002623000053**, y cuya materia se refiere a *las documentales relacionadas con la rescisión del contrato de Participante del Mercado en la Modalidad de Generador de la empresa* ***Hu Pa Lu, S.A. de C.V.****, así como las diversas actuaciones procesales derivadas de los medios de defensa interpuestos por la referida moral.* ----------

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: ----------

1. **Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar.** ----------

Los asistentes a la Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. ----------

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. ---------

2. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** ----------

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. ----------

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD08/001/2023. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023. ----------

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva por actualizar la hipótesis de *vulneración a la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado* estado, respecto del requerimiento materia de la solicitud de información con folio **331002623000053**, y cuya materia se refiere a *las documentales relacionadas con la rescisión del contrato de Participante del Mercado en la Modalidad de Generador de la empresa **Hu Pa Lu, S.A. de C.V.**, así como las diversas actuaciones procesales derivadas de los medios de defensa interpuestos por la referida moral.* ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva por actualizar la hipótesis de *vulneración a la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado* estado, respecto del requerimiento materia de la solicitud de información con folio **331002623000053**, y cuya materia se refiere a *las documentales relacionadas con la rescisión del contrato de Participante del Mercado en la Modalidad de Generador de la empresa **Hu Pa Lu, S.A. de C.V.**, así como las diversas actuaciones procesales derivadas de los medios de defensa interpuestos por la referida moral.* ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. *– Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma la reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002623000053**, y que medularmente consiste en las documentales relacionadas con la rescisión del contrato de Participante del Mercado en la Modalidad de Generador de la empresa **Hu Pa Lu, S.A. de C.V.**, así como las diversas actuaciones procesales derivadas de los medios de defensa interpuestos por la referida moral, pues de acuerdo con lo manifestado por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección Jurídica, dichas constancias forman parte de un juicio de amparo que se encuentra sub judice.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. *– Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*

2023 AÑO DE Francisco VILLA

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD08/002/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la reserva por actualizar la hipótesis de *vulneración a la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado* estado, respecto del requerimiento materia de la solicitud de información con folio **331002623000053**, y cuya materia se refiere a *las documentales relacionadas con la rescisión del contrato de Participante del Mercado en la Modalidad de Generador de la empresa **Hu Pa Lu, S.A. de C.V.**, así como las diversas actuaciones procesales derivadas de los medios de defensa interpuestos por la referida moral.* ----------

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:45 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. ----------

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL CENACE

LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

CENACE®
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

Número solicitud de información	331002623000053
No. de Sesión	Octava
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	27/02/2023

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	24/03/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000053**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 27 de febrero de 2023, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la oficialía de partes, la cual posteriormente fue registrada en el sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"...*
> *1.- Copia de las constancias que integran el procedimiento que derivó en la rescisión del Contrato de Participante del Mercado que el CENACE tiene firmado con QEnergy;*
>
> *2.- Copia de los recursos interpuestos por el CENACE en contra de las resoluciones que a la fecha haya emitido el C. Juez de Distrito que viene conociendo del juicio de amparo interpuesto por QEnergy con el que reclamó la rescisión de su Contrato, y*
>
> *3.- Copia del documento con el cual el CENACE haya dado cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada por el Juez de Distrito que conoce del asunto.*
>
> *..." (SIC)*

2. **TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 27 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través de los oficios número **CENACE/DG-JUT/119/2023** y **CENACE/DG-JUT/120/2023**, turnó la solicitud de información con folio **331002623000053** a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, y a la Dirección Jurídica, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 08 de marzo de 2023, la Dirección Jurídica mediante oficio número **CENACE/DJ-SJE-JUACN/157/2023**, del 07 del mes y año en cita, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

> *"...*
>
> *Hago referencia a su oficio número **CENACE/DG/JUT/120/2023,** de fecha 27 de febrero de 2023, por el que hace del conocimiento de la Dirección Jurídica la solicitud de información citada al rubro, a través de la cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requiere diversa información relacionada con el procedimiento de terminación de Contrato de Participante del Mercado en la Modalidad de Generador de la empresa **Hu Pa Lu, S.A. de C.V.,** así como de diversas actuaciones procesales derivadas de los medios de defensa interpuestos por la referida moral.*
>
> *En ese sentido, atendiendo a las facultades Orgánicas otorgadas a esta Jefatura de Unidad de Asuntos Contenciosos en los artículos 3, párrafo primero, apartado B, fracción VI, subfracción VI.1.c, 16, párrafo primero, fracciones V, VI, XV y XVI, y 72, párrafo primero, fracciones III y V del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, me permito informar a Usted que, en opinión de esta Unidad, **la información solicitada no se debe revelar,** atendiendo a las siguientes consideraciones:*
>
> ***1.- Se vulnera la conducción de los Expedientes judiciales.***
>
> *La Dirección Jurídica del Centro Nacional de Control de Energía, se encuentra impedida*

jurídicamente para poder proporcionar la documentación solicitada, toda vez que, de hacerlo, también se revelaría la estrategia jurídica que se sigue respecto del juicio en el que el Centro Nacional de Control de Energía funge como autoridad responsable o demandada.

En ese sentido, la Dirección Jurídica del Centro Nacional de Control de Energía debe obrar con cautela en relación a los juicios de amparo promovidos en su contra, así como en lo concerniente a los recursos legales instaurados en defensa de los intereses de este Organismo. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo párrafo primero, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo es del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *...*
> *XI.- **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
> *..."*

Asimismo, es importante traer al tema lo que dispone el artículo 113, párrafo primero, fracciones I y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

> *"**Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
> *...*
> *XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
> *..."*

En paráfrasis de los artículos antes transcritos, podemos decir que, es susceptible de clasificarse como reservada aquella información que, de ser divulgada, comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y cuando vulnere la conducción de los Expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado.

2.- Confidencialidad de la Información.

*Conforme a lo establecido en el artículo 158, párrafo cuarto, de la Ley de la Industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía **está obligado a proteger la información confidencial o reservada que reciba de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.***

*Por su parte, el artículo 80, párrafo primero, fracción XXI, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dispone que, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista se sujetará a las Reglas del Mercado, las cuales, procurarán en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado y deberán prever, además de lo estipulado en la Ley, **la información que se considerará reservada o confidencial, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia**·*

*Asimismo, la base 15.1.4, párrafo primero, incisos (b) y (c), de las Bases del Mercado Eléctrico, señala que, **será información confidencial** aquella que sea presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado, y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate; **y reservada**, la que sea presentada en el*

área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría.
*Como se podrá advertir, las normas que rigen el actuar del Centro Nacional de Control de Energía, **le imposibilitan jurídicamente a divulgar la información que los Participantes del Mercado le han proporcionado**, toda vez que la misma se considera confidencial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de las personas morales, las cuales están protegidas, por todas y cada una de las leyes y disposiciones referidas con antelación. De tal suerte que, **proporcionar los documentos requeridos traería como consecuencia que el solicitante acceda a información** sensible, cuyos titulares no han otorgado su consentimiento para ello.*

*Por su parte, la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, **obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE), a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial**, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

3.- Secreto industrial.

Concerniente a este rubro, el artículo 163, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone a la letra:

> ***"Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:*
>
> *1.- **Secreto industrial**, a toda **información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial**, que signifique la obtención o el mantenimiento de una **ventaja competitiva o económica frente a terceros** en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes pata preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*
>
> *La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medíos electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*
>
> *No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
>
> *No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"*

*Asimismo, el artículo 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, refiere que toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, **deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.***

E, ese sentido, existen diversos criterios emitidos por el poder judicial donde se incluyen ejemplos específicos sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial, como los que se transcriben a continuación:

> *"SECRETO INDUSTRIAL LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. **El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial,** por constituir un valor*

mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros."[1]

"SECRETO COMERCIAL SUS CARACTERÍSTICAS. La ***información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido****, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro,* ***las cantidades producidas y vendidas,*** *las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores,* ***comercial y de ventas, estructura de costos y precios.*** *Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."*[2]

4.- Seguridad nacional.

La información y documentación solicitada es de ***seguridad nacional****, y por lo tanto no debe publicarse hasta que los juicios hayan concluido y las sentencias respectivas hayan causado estado.*

Se dice lo anterior, en virtud de que, dentro de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional, ***los Actos del Centro Nacional de Control de Energía se encuadran dentro de lo que dispone la Ley de Seguridad Nacional*** *en sus artículos 3, párrafo primero, fracciones II, III, y VI, en concordancia con el artículo 5, párrafo primero, fracción XII, porque el Sistema Eléctrico Nacional es un Servicio Público de carácter Estratégico y Prioritario, fuera del comercio.*

"Artículo 3.- *Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*

II. *La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*

III *El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*

...

VI. *La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

Artículo 5.- *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la ***infraestructura de carácter estratégico*** *o* ***indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos. "***

Por su parte, los artículos 24, párrafo primero, fracción VI y 113, párrafo primero, fracción I, y 116, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen en lo conducente:

"Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley,* ***los sujetos obligados deberán*** *cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza*

---

[1] *Tesis: I.4o.P.3 P; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 201526; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IV, septiembre de 1996; Pag. 722; Tesis Aislada(Penal), Tesis: 5703; Apéndice 2000; Novena Época; 910644; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo 11, Penal, P.R. TCC; Pag. 2975; Tesis Aislada(Penal)*

[2] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo 111; abril de 2016; Pág. 2551; Tesis Aislada (Administrativa)*

*VI. **Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial**; ... "*

*"**Artículo 113.** Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ... "*

*"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. "

En concordancia con lo anterior, los artículos 11, párrafo primero, fracción VI, 110, párrafo primero, fracción I y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

*"Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados** deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

...

*VI. **Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;** ... "*

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

*I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ... "*

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;*

*II. Los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

5.- Daño real, demostrable e identificable.

Proporcionar los documentos a que hace referencia la solicitud que se atiende, podría actualizar algunos de los supuestos siguientes:

(i) ***Un daño real**, ya que podría identificar plenamente a la persona o personas morales que son parte en el o los procedimientos judiciales que se encuentran en curso, y podrían poner en riesgo el resultado final del proceso.*

(ii) ***Un daño demostrable** en tanto que, en los documentos solicitados, se encuentra información referente a los actos que el Centro Nacional de Control de Energía Realiza en nombre del Estado, en sus funciones de **SEGURIDAD DE DESPACHO, CONFIABILIDAD, CALIDAD Y CONTINUIDAD** del Sistema Eléctrico Nacional, donde este, **es un sector de carácter estratégico.***

*De ahí que, realizando una ponderación respecto al derecho de los particulares a conocer determinada información, y el deber del Estado de garantizar que el sistema Eléctrico Nacional funcione en condiciones de **SEGURIDAD DE DESPACHO, CONFIABILIDAD, CALIDAD Y CONTINUIDAD,** obviamente que el interés del Estado en este tema se superpone sobre el derecho de un ciudadano, en tanto que **el interés general impera sobre el particular**, debido a que a la sociedad le interesa contar con un Sistema Eléctrico Nacional eficiente, aunado a que es un deber del Estado proveer de energía eléctrica a la población.*

(iii) ***Un daño Identificable,** conforme a las actuaciones y datos contenidos en los expedientes que se encuentran en los archivos de la Dirección Jurídica y revelan de manera clara la estrategia de defensa del Centro Nacional de Control de Energía y la conducción de la Dirección Jurídica, lo que pone en riesgo el resultado final de los juicios.*

6.- Delitos de los Servidores Públicos

Este supuesto, el Código Penal Federal contempla en su artículo 255, párrafo primero, fracción VII, que:

> *"**Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> *...*
> *VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja*
> *Indebidos;*
> *..."*

De la transcripción anterior, se puede apreciar cuan delicado es que un servidor público revele información, pues se corre el riesgo de otorgar una ventaja en detrimento de la Administración Pública, máxime si tales actos entran los supuestos de actividades consideradas de seguridad nacional.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente le solicito nos auxilie clasificando como reservada por un periodo de cinco años la información y documentación de que se trata la solicitud de información que se atiende.

..." (sic)

Con fecha 23 de marzo de 2023, mediante oficio **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUCMEM/839/2023**, emitido por el Jefe de Unidad de Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, se dio respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000053**, en los siguientes términos:

> *"...*
>
> *En atención al oficio **CENACE/DG-JUT/119/2023**, de fecha 27 de febrero de 2023, a través del cual la Unidad de Transparencia del CENACE remitió, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, la solicitud de información con folio **331002623000053** y en la que el solicitante requiere lo siguiente:*

"Descripción de la solicitud: 1.- Copia de las constancias que integran el procedimiento que derivó en la rescisión del Contrato de Participante del Mercado que el CENACE tiene firmado con QEnergy;

2.- Copia de los recursos interpuestos por el CENACE en contra de las resoluciones que a la fecha haya emitido el C. Juez de Distrito que viene conociendo del juicio de amparo interpuesto por QEnergy con el que reclamó la rescisión de su Contrato, y

3.- Copia del documento con el cual el CENACE haya dado cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada por el Juez de Distrito que conoce del asunto." (SIC)

Al respecto, me permito exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO

Primero. *Que el numeral 15.1.4 de las Bases del Mercado (en adelante "**Bases**") establece que, bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente.*

Segundo. *Que los numerales 2.2.5 y 4.2 del Manual del Sistema de Información del Mercado (en adelante "**Manual del SIM**") señala que, en caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso; y la presenta la información que se considera confidencial.*

Tercero. *Que el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "**LFTAIP**") en correlación con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información podrá clasificarse como reservada, cuando su publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

Con base en lo anteriormente expuesto, y a fin de dar atención a su oficio, me permito informar lo siguiente:

Primero. *Con base en las atribuciones contenidas en los artículos 1, párrafo primero, 3 párrafo primero, apartado B, fracción III, subfracción III.2, numeral III.2.a, 16 párrafo primero, fracciones V, XII, y XVI y 52, párrafo primero, fracciones XIII, XIV y VII del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, esta Jefatura de Unidad, únicamente se pronunciará respecto de lo requerido en el punto 1 de la solicitud que nos ocupa.*

Segundo. *Que la información requerida en el punto 1 de la solicitud de mérito, debe considerarse como reservada con base en lo expuesto en el considerando tercero del presente oficio ya que forma parte del expediente en un juicio de amparo en el cual no se ha dictado sentencia que haya causado estado; las hipótesis señaladas en el mismo, resultan aplicables toda vez que se revelaría la estrategia que se sigue respecto del citado juicio en el que el Centro Nacional de Control de Energía, funge como autoridad responsable, por lo que esta Jefatura de Unidad se encuentra en la obligación de salvaguardar la información que pueda poner en riesgo la estrategia procesal de mérito, sirva como sustento, el criterio histórico emitido por el entonces IFAI:*

> ***SO/018/2009: Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*** *Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y*

decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, ***el bien jurídico tutelado*** *por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,* ***en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.***

Tercero*. Por lo antes expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se clasifique la información relativa al punto 1 de la solicitud que nos ocupa, en los términos ya precisados." (sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y por la Dirección Jurídica a la solicitud de información con folio **331002623000053**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección Jurídica, respecto a clasificar bajo la modalidad de información **RESERVADA** de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información concerniente a las documentales relacionadas con la rescisión del contrato de Participante del Mercado en la Modalidad de Generador de la empresa **Hu Pa Lu, S.A. de C.V.**, así como las diversas actuaciones procesales derivadas de los medios de defensa interpuestos por la referida moral, pues de acuerdo con lo manifestado por las multicitadas Direcciones, dichas constancias forman parte de un juicio de amparo que se encuentra *sub judice.*

Es importante precisar que, si bien la Dirección Jurídica expresó diversas causales de clasificación de la información peticionada mediante el folio **331002623000053**, este Comité de Transparencia advierte que la causal especifica de clasificación es la señalada en los artículos citados en el párrafo que precede, razón por la cual, para la atención de la presente solicitud, el estudio de las otras hipótesis no resulta necesario.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como la Dirección Jurídica precisaron que lo requerido en la solicitud que nos ocupa, y en particular lo concerniente las documentales relacionadas con la rescisión del contrato de Participante del Mercado en la Modalidad de Generador de la empresa **Hu Pa Lu, S.A. de C.V.**, así como las diversas actuaciones procesales derivadas de los medios de defensa interpuestos por la referida moral, debe reservarse de conformidad con lo señalado en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de acuerdo con lo manifestado por las referidas Direcciones, dichas constancias forman parte de un juicio de amparo que se encuentra *sub* judice, y su difusión compromete su debida conducción ante las autoridades competentes encargadas de resolver la controversia.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 97, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 97.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
> *...*
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
> *...*
>
> ***Artículo 111.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

> ***Artículo 104.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis del siguiente considerando.

Ahora bien, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como la Dirección Jurídica indicaron que la información relacionada con el procedimiento de terminación de Contrato de Participante del Mercado en la Modalidad de Generador de la empresa **Hu Pa Lu, S.A. de C.V.,** así como de diversas actuaciones procesales derivadas de los medios de defensa interpuestos por la referida moral, no deben ser reveladas, pues se vulneraría la debida conducción del juicio de amparo del que forman parte, situación que es acorde a lo dispuesto en el numeral 15.1.4 de las Bases del Mercado, que establece que, bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente, hecho que se corrobora con lo señalado en los numerales 2.2.5 y 4.2 del Manual del Sistema de Información del Mercado, en donde se indica que, en caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.

En este sentido, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección Jurídica refirieron que se encuentran impedidas jurídicamente para poder proporcionar la documentación solicitada, toda vez que, de hacerlo, se revelaría la estrategia jurídica que se sigue respecto del juicio en el que el Centro Nacional de Control de Energía funge como autoridad responsable o demandada.

Asimismo, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como la Dirección Jurídica

expresaron que deben obrar con cautela en relación a los juicios de amparo promovidos en contra del Centro Nacional de Control de Energía, así como en lo concerniente a los recursos legales instaurados en defensa de los intereses de este Organismo. Lo anterior, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan lo siguiente:

> ***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *...*
>
> ***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
>
> ***Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *...*
>
> ***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Así, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección Jurídica manifestaron que, en paráfrasis de los artículos antes transcritos, se puede decir que, es susceptible de clasificarse como reservada aquella información que, de ser divulgada, vulnere la conducción de los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado, dado que se revelaría la estrategia que se sigue respecto del citado juicio en el que el Centro Nacional de Control de Energía funge como autoridad responsable; dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica lo siguiente:

> ***Artículo 11.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*
>
> *...*
>
> ***VI.*** *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

Asimismo, a fin de sustentar lo antes señalado, se hizo referencia al Criterio **SO/018/2009** emitido por el Órgano Garante, el cual señala medularmente lo siguiente:

> ***SO/018/2009: Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*** *Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así,* ***el bien jurídico tutelado*** *por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,* ***en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.***

Conforme a lo manifestado, la Dirección Jurídica indicó que proporcionar los documentos a que hace referencia la solicitud podría actualizar los siguientes supuestos:

- **Un daño real**, ya que podría identificar plenamente a la persona o personas morales que son parte en el o los procedimientos judiciales que se encuentran en curso, y podrían poner en riesgo el resultado final del proceso.

- **Un daño demostrable** en tanto que, en los documentos solicitados, se encuentra información

referente a los actos que el Centro Nacional de Control de Energía realiza en nombre del Estado, en sus funciones de **SEGURIDAD DE DESPACHO, CONFIABILIDAD, CALIDAD Y CONTINUIDAD** del Sistema Eléctrico Nacional, donde este, **es un sector de carácter estratégico.**

De ahí que, realizando una ponderación respecto al derecho de los particulares a conocer determinada información, y el deber del Estado de garantizar que el sistema Eléctrico Nacional funcione en condiciones de **SEGURIDAD DE DESPACHO, CONFIABILIDAD, CALIDAD Y CONTINUIDAD,** obviamente que el interés del Estado en este tema se superpone sobre el derecho de un ciudadano, en tanto que **el interés general impera sobre el particular**, debido a que a la sociedad le interesa contar con un Sistema Eléctrico Nacional eficiente, aunado a que es un deber del Estado proveer de energía eléctrica a la población.

- **Un daño Identificable,** conforme a las actuaciones y datos contenidos en los expedientes que se encuentran en los archivos de la Dirección Jurídica y revelan de manera clara la estrategia de defensa del Centro Nacional de Control de Energía y la conducción de la Dirección Jurídica, lo que pone en riesgo el resultado final de los juicios.

Por otro lado, la Dirección Jurídica señaló que de entregar la información que se requiere en el folio que nos ocupa, se podría incurrir en delitos tipificados en el Código Penal Federal, particularmente el contenido en el artículo 255, párrafo primero, fracción VII, que indica:

> ***Artículo 225.-*** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> *...*
>
> ***VII.-*** *Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos*

De la transcripción anterior, la Dirección Jurídica arguyó que, se puede apreciar cuan delicado es que un servidor público revele información, pues se corre el riesgo de otorgar una ventaja en detrimento de la Administración Pública, máxime si tales actos entran los supuestos de actividades consideradas de seguridad nacional.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Transparencia, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como por la Dirección Jurídica, advierte que la fundamentación y motivación que aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	*Apéndice de 1995*	*Séptima Época*	*394216 1 de 1*
Segunda Sala	*Tomo VI, Parte SCJN*	*Pag. 175*	*Jurisprudencia (Común)*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando tanto por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección jurídica, es que se concluye que la información en análisis debe considerare como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento

en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, con fundamento el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma la reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002623000053**, y que medularmente consiste en las documentales relacionadas con la rescisión del contrato de Participante del Mercado en la Modalidad de Generador de la empresa **Hu Pa Lu, S.A. de C.V.**, así como las diversas actuaciones procesales derivadas de los medios de defensa interpuestos por la referida moral, pues de acuerdo con lo manifestado por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección Jurídica, dichas constancias forman parte de un juicio de amparo que se encuentra *sub judice.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Octava Sesión General Ordinaria celebrada el 24 de marzo de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000053** de la Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.